

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Legalidad del Impedimento manifestado por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, dentro del Proceso Divisorio por Venta instaurado por MAURICIO RANGEL VILLARREAL contra ROSALBA RIBERO CÓRDOBA.

RAD: 68755-3103-002-2023-00064-01

M.S. Javier González Serrano

San Gil, once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, el cual no fue aceptado por la Juez Primera Civil del Circuito del Socorro.

*CR-2023-00064-01
Legalidad de impedimento*

Antecedentes

1º. Al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, le correspondió el conocimiento del proceso divisorio por venta incoado por el señor Mauricio Rangel Villarreal, en contra de la señora Rosalba Ribero Córdoba.

2º. El titular del Despacho mediante proveído del veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), manifestó que se declaraba impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia. Estribaron sus razones en que el abogado Jonathan Alexander Ángel Badillo, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, se encuentra representando los intereses del Juez de dicho despacho, en un proceso ordinario laboral, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, bajo radicado 2021-123-00. Por lo tanto, concluye que se encuentra incurso en la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

3º. El Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, a través de proveído del diecinueve (19) de julio del año en curso, decide no aceptar el impedimento antes referido, remitiendo las diligencias a esta Corporación para dirimir el asunto.

Sustancialmente expuso que, si bien es cierto, que el profesional de derecho efectivamente fungía como apoderado judicial del funcionario en el proceso ordinario laboral aludido, también lo era que dicho trámite se encontraba terminado y con orden de archivo. Así las cosas, era evidente que el mandato conferido al abogado había fenecido. Y por ello, las circunstancias por las que se invocó la causal 5ª de la norma aludida, se encontraban superadas.

Consideraciones de Sala

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendida las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

En relación con el fondo del asunto, esto es, la legalidad de la decisión de la Juez que resuelve el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, luego del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que se aducen, se ha colegido que los motivos del impedimento deben ser avalados. Ciertamente el

impedimento impetrado se estructura dentro del marco normativo establecido por el artículo 141 en su numeral 5º C.G.P..

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales en todo caso, deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La toma de decisiones encaminada a solucionar los conflictos sometidos a composición de los jueces debe estar inspirada en los principios de imparcialidad y transparencia que le son propios, sin que haya lugar a sombra o duda sobre los móviles que inciden en su producción, por lo que, la declaración de impedimento, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto, cuando atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirlo”. (CSJ AC157-2017 de 20 de enero, Rad. 2013-00350; criterio reiterado en CSJ AC537-2022).

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las causales establecidas legalmente para estos fines.

Ahora bien, la causal de impedimento aducida por el funcionario, está recogida en el numeral 5º del artículo 141 del C.G.P. Esta previsión legal establece lo siguiente:

“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”.

Descendiendo al asunto bajo examen, el motivo expresado por la Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, para seguir conociendo del proceso divisorio por venta, se enmarca dentro de la causal planteada, toda vez que el titular del despacho para el 26 de junio de 2023, fecha de la declaración de impedimento, sí estaba siendo representado por el mismo

apoderado de la parte demandada señora Rosalba Ribero Córdoba, en un proceso laboral que se encontraba en trámite en el juzgado homólogo de esa localidad.

Ahora, el hecho sobreviniente de que el proceso laboral ya se considere terminado por efectos de la conciliación el 14 de julio, tal y como lo certifica la Secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, no influye en la configuración de la causal, toda vez que ésta se configuró al momento de contestar la demanda divisoria, fecha para la cual el profesional del derecho representaba los intereses del funcionario judicial en otro proceso.

En consecuencia, ciertamente se configura la causal invocada por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, configurándose la falta de competencia subjetiva para continuar conociendo del proceso divisorio, tal y como se lo advirtió el mismo profesional del derecho al contestar el libelo, motivos que llevan a la Sala a que se declare fundado el impedimento no aceptado por la señora Jueza homóloga del Juzgado Primero.

Se dispondrá por ende devolver el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para que conozca del proceso de referencia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de la **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

Resuelve

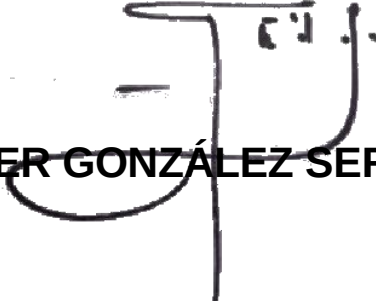
Primero: **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, para que asuma el conocimiento del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

Tercero: Comuníquese esta decisión al señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO